



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.001.**2020-00055**

Demandante: Dubis del Carmen Hernández Montes

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1968 de 22 de octubre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que se hicieron presente a la diligencia, el abogado CESAR ANDRES DE LA HOZ SALGADO, como apoderado principal de la convocante; y el abogado FRANCISCO ALBERTO FRANCO ESQUIVA como apoderada de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;

8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó como se indicó en precedencia, ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades así como la facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo De Montería, reconozca en virtud de la figura del enriquecimiento sin justa causa, la compensación correspondiente a los servicios profesionales como auxiliar de enfermería en el área de cirugía de la entidad convocada, prestados por la actora durante el año 2019, del primero al 31 de enero de 2019 y los días del 1º al 3 de febrero de esa misma anualidad

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante

acta número 012 de fecha 15 de noviembre de 2019 por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$1.540.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: el pago de dichos honorarios se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, una vez sea ratificado o aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez. Lo anterior teniendo en cuenta el proceso de intervención por el que atraviesa la ESE en este momento y de austeridad económica.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la **prestación de servicios de la convocante, pero en periodo anterior al reclamado**; al igual que una relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios reclamados, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir **respaldo contractual**, es procedente estudiar la *actio in rem verso*, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba urgente, a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida, como se dijo en precedencia. Y tal urgencia es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para finales de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$1.540.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II.RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1968 de 22 de octubre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 24 de febrero de 2020, efectuado entre la señora **Dubis del Carmen Hernández Montes y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

386134fbfd6ef218ab88b04eac8461d9faf6e5dd982b26c7d60bb587d2f43770

Documento generado en 17/07/2020 02:51:30 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.001.**2020-00057**

Demandante: **Clara Ortíz Cantero**

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 2053 de 07 de noviembre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que se hicieron presente a la diligencia, el abogado César Andrés de la Hoz Salgado, como apoderado principal de la convocante; y la abogada Natalia Valderrama Hernández como apoderada de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;

8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó como se indicó en precedencia, ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades así como la facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo De Montería, reconozca en virtud de la figura del enriquecimiento sin justa causa, la compensación correspondiente a los servicios profesionales como Auxiliar de Enfermería en el área de Medicina Interna de la entidad convocada, prestados por la actora durante el año 2019, del primero al 31 de enero de 2019 y los días del 1º al 3 de febrero de esa misma anualidad

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de

la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante acta número 004 de fecha 26 de enero de 2020 por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$1.540.000., correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: el pago de dichos honorarios se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, una vez sea ratificado o aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez. Lo anterior teniendo en cuenta el proceso de intervención por el que atraviesa la ESE en este momento y de austeridad económica.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la **prestación de servicios de la convocante, en los tiempos señalados**; al igual que una relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en vigencia del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo, sin que obre la existencia de un contrato por los tiempos pretendidos.

En ese orden, al no existir **respaldo contractual**, es procedente estudiar la *actio in rem verso*, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba urgente, a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida, como se dijo en precedencia. Y tal urgencia es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para finales de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández

Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 2053 de 07 de noviembre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, efectuado entre **Clara Ortiz Cantero y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c324c136a39b0efdf711db04f279ea8f597a28e5a3a9a08586f750803755bf

Documento generado en 17/07/2020 02:52:58 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.001.**2020-00058**

Demandante: Jairo Antonio Pastrana Mora

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1809 de 17 de octubre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 189 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 24 de febrero de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que se hicieron presente a la diligencia, el abogado CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, como apoderado principal de la convocante; y la abogada NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ como apoderada de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;

8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante como se indicó en precedencia, ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo De Montería, reconozca en virtud de la figura del enriquecimiento sin justa causa, la compensación correspondiente a los servicios profesionales en gestión asistencial como Auxiliar Clínico, prestados por la parte actora durante el año 2019, del primero al 31 de enero de 2019 y los días del 1º al 3 de febrero de esa misma anualidad

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante

acta número 012 de fecha 15 de noviembre de 2019 por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$1.210.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: el pago de dichos honorarios se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, una vez sea ratificado o aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez. Lo anterior teniendo en cuenta el proceso de intervención por el que atraviesa la ESE en este momento y de austeridad económica.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la **prestación de servicios de la convocante**; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir **respaldo contractual**, es procedente estudiar la *actio in rem verso*, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

En ese orden, la prestación del servicio de la parte actora, resultaba urgente, a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida, como se dijo en precedencia. Y tal urgencia es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$1.210.000- se ajusta y es acorde con el valor certificado para el mes de diciembre de 2018 de \$1.100.000, por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II.RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1809 de 17 de octubre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 189 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 24 de febrero de 2020, efectuado entre **Jairo Antonio Pastrana Mora y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d23d707e3ab4ce40c99953ec6459a097087a7c21678f69a5b5d629f75277473

Documento generado en 17/07/2020 02:56:32 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.001.**2020-00059**

Demandante: Samir Martínez Caraballo

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1802 de 17 de octubre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que se hicieron presente a la diligencia, el abogado Judith Paola Cuello González, como apoderado principal de la convocante; y el abogado Melissa Andrea Cifuentes Martínez como apoderada de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;

8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó como se indicó en precedencia, ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades así como la facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo De Montería, reconozca en virtud de la figura del enriquecimiento sin justa causa, la compensación correspondiente a los servicios profesionales como Médico General en el área de urgencias de la entidad convocada, prestados por la actora durante el año 2019, del primero al 31 de enero de 2019 y los días del 1º al 3 de febrero de esa misma anualidad

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante

acta número 002 de fecha 31 de enero de 2020 por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$4.950.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: el pago de dichos honorarios se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, una vez sea ratificado o aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez. Lo anterior teniendo en cuenta el proceso de intervención por el que atraviesa la ESE en este momento y de austeridad económica.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la **prestación de servicios de la convocante, en los tiempos señalados**; al igual que una relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en vigencia del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo, sin que obre la existencia de un contrato por los tiempos pretendidos.

En ese orden, al no existir **respaldo contractual**, es procedente estudiar la *actio in rem verso*, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba urgente, a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida, como se dijo en precedencia. Y tal urgencia es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para finales de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$4.950.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II.RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1802 de 17 de octubre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 24 de febrero de 2020, efectuado entre la señora **Samir Martínez Caraballo y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1853565367069d860f6ea3aa49334f6f767f7bb073c8cd4361087ac3cc1c6cc

Documento generado en 17/07/2020 02:57:54 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.001.**2020-00060**
Demandante: Hilda Constanza Pérez Lozano
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1817 de 17 de octubre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 24 de febrero de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que se hicieron presente a la diligencia, el abogado JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ, como apoderado principal de la convocante; y la abogada MELISSA ANDREA CIFUENTES MARTINEZ como apoderada de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;

8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante como se indicó en precedencia, ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo De Montería, reconozca en virtud de la figura del enriquecimiento sin justa causa, la compensación correspondiente a los servicios profesionales en gestión asistencial como fisioterapeuta, prestados por la actora durante el año 2019, del primero al 31 de enero de 2019 y los días del 1º al 3 de febrero de esa misma anualidad

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante

acta número 002 de fecha 31 de enero de 2020 por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$2.640.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: el pago de dichos honorarios se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, una vez sea ratificado o aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez. Lo anterior teniendo en cuenta el proceso de intervención por el que atraviesa la ESE en este momento y de austeridad económica

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la **prestación de servicios de la convocante**; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir **respaldo contractual**, es procedente estudiar la *actio in rem verso*, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba urgente, a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida, como se dijo en precedencia. Y tal urgencia es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$2.640.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II.RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1817 de 17 de octubre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 24 de febrero de 2020, efectuado entre la señora **Hilda Constanza Pérez Lozano y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c82b21b32817b23f5053528ff098733035b5cede3cde62e76490b0366eaf33c1

Documento generado en 17/07/2020 02:59:07 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.001.**2020-00061**

Demandante: José Luis Díaz Zuluaga

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1971 de 25 de octubre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 24 de febrero de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que se hicieron presente a la diligencia, el abogado JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ, como apoderado principal de la convocante; y la abogada MELISSA ANDREA CIFUENTES MARTINEZ como apoderada de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;

8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante como se indicó en precedencia, ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo De Montería, reconozca en virtud de la figura del enriquecimiento sin justa causa, la compensación correspondiente a los servicios profesionales en gestión asistencial como médico general en el área de UCI, prestados por la parte actora durante el año 2019, del primero al 31 de enero de 2019 y los días del 1° al 3 de febrero de esa misma anualidad

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante

acta número 002 de fecha 31 de enero de 2020 por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$4.950.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: el pago de dichos honorarios se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, una vez sea ratificado o aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez. Lo anterior teniendo en cuenta el proceso de intervención por el que atraviesa la ESE en este momento y de austeridad económica

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la **prestación de servicios de la convocante**; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir **respaldo contractual**, es procedente estudiar la *actio in rem verso*, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba urgente, a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida, como se dijo en precedencia. Y tal urgencia es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$4.950.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II.RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1971 de 25 de octubre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 24 de febrero de 2020, efectuado entre el señor **José Luis Díaz Zuluaga y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

384fc57bf37ba75cf2465077e267ede80dc01a2659b6fd5d8276843f3e075529

Documento generado en 17/07/2020 03:00:34 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.001.**2020-00063**
Demandante: Leidy Estely Torrente Sierra
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 2099 de 20 de noviembre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que se hicieron presente a la diligencia, la abogada Judith Paola Cuello González, como apoderada principal de la convocante; y la abogada Melissa Andrea Cifuentes Martínez, como apoderada de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;

8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó como se indicó en precedencia, ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades así como la facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo De Montería, reconozca en virtud de la figura del enriquecimiento sin justa causa, la compensación correspondiente a los servicios profesionales como auxiliar de enfermería en el área de urgencia de la entidad convocada, prestados por la actora durante el año 2018 y el 2019, del primero al 31 de enero de 2019 y los días del 1º al 3 de febrero de esa misma anualidad

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de

la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante acta número 002 de fecha 31 de enero de 2020 por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$1.540.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: el pago de dichos honorarios se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, una vez sea ratificado o aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez. Lo anterior teniendo en cuenta el proceso de intervención por el que atraviesa la ESE en este momento y de austeridad económica.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la **prestación de servicios de la convocante, pero en periodo anterior al reclamado (2018)**; al igual que una relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios reclamados, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir **respaldo contractual**, es procedente estudiar la *actio in rem verso*, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba urgente, a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida, como se dijo en precedencia. Y tal urgencia es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para finales de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$1.540.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 2099 de 20 de noviembre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Montería, efectuado entre la señora **Leidy Estely Torrente Sierra y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1fdc5b319e4db50193664b1c158f8986301a380ebc6aaf46cd42f5a32070dcc

Documento generado en 17/07/2020 03:02:19 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.001.**2020-00064**
Demandante: Odila Teresa Pineda Bravo
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 2124 de 27 de noviembre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que se hicieron presente a la diligencia, el abogado CESAR ANDRES DE LA HOZ SALGADO, como apoderado principal de la convocante; y la abogada Judith Paola Cuello González como apoderada de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;

8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó como se indicó en precedencia, ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades así como la facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo De Montería, reconozca en virtud de la figura del enriquecimiento sin justa causa, la compensación correspondiente a los servicios profesionales como auxiliar de enfermería en el área de UCI de la entidad convocada, prestados por la actora durante el año 2018 y el 2019, del primero al 31 de enero de 2019 y los días del 1° al 3 de febrero de esa misma anualidad

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de

la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante acta número 002 de fecha 31 de enero de 2020 por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$1.540.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: el pago de dichos honorarios se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, una vez sea ratificado o aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez. Lo anterior teniendo en cuenta el proceso de intervención por el que atraviesa la ESE en este momento y de austeridad económica.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la **prestación de servicios de la convocante, pero en periodo anterior al reclamado (2018)**; al igual que una relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios reclamados, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir **respaldo contractual**, es procedente estudiar la *actio in rem verso*, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba urgente, a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida, como se dijo en precedencia. Y tal urgencia es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para finales de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$1.540.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II.RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 2124 de 27 de noviembre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Montería, efectuado entre la señora **Odila Teresa Pineda Bravo y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df819ff1b5dea454f995b2d8feebd7b2eb979f651dc59e8edf7f513ebcebe337

Documento generado en 17/07/2020 03:03:35 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.001.**2020-00065**

Demandante: **María de Jesús Barrios Nadad**

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 2153 de 29 de noviembre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que se hicieron presente a la diligencia, el abogado Judith Paola Cuello González, como apoderado principal de la convocante; y la abogada Melissa Andrea Cifuentes Martínez como apoderada de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;

8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó como se indicó en precedencia, ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades así como la facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo De Montería, reconozca en virtud de la figura del enriquecimiento sin justa causa, la compensación correspondiente a los servicios profesionales como Auxiliar de Enfermería en el área de medicina interna de la entidad convocada, prestados por la actora durante el año 2019, del primero al 31 de enero de 2019 y los días del 1º al 3 de febrero de esa misma anualidad

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de

la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante acta número 002 de fecha 31 de enero de 2020 por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$1.540.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: el pago de dichos honorarios se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, una vez sea ratificado o aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez. Lo anterior teniendo en cuenta el proceso de intervención por el que atraviesa la ESE en este momento y de austeridad económica.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la **prestación de servicios de la convocante, en los tiempos señalados**; al igual que una relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en vigencia del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo, sin que obre la existencia de un contrato por los tiempos pretendidos.

En ese orden, al no existir **respaldo contractual**, es procedente estudiar la *actio in rem verso*, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba urgente, a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida, como se dijo en precedencia. Y tal urgencia es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para finales de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández

Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$1.540.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 2153 de 29 de noviembre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 24 de febrero de 2020, efectuado entre **María de Jesús Barrios Nadad y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110a1a2db0edafe9f112588e8cc3863c83d15b4bcae4771aaaab772c017844f3

Documento generado en 17/07/2020 03:04:48 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.001.**2020-00067**

Demandante: **Ana Myle Nieto Martínez**

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1974 de 25 de octubre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que se hicieron presente a la diligencia, el abogado César Andrés de la Hoz Salgado, como apoderado principal de la convocante; y el abogado Manuel del Cristo Pastrana Martínez como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;

8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó como se indicó en precedencia, ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades así como la facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo De Montería, reconozca en virtud de la figura del enriquecimiento sin justa causa, la compensación correspondiente a los servicios profesionales como Auxiliar de Enfermería en el área de Sala de Partos de la entidad convocada, prestados por la actora durante el año 2019, del primero al 31 de enero de 2019 y los días del 1º al 3 de febrero de esa misma anualidad

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de

la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante acta número 004 de fecha 26 de enero de 2020 por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$1.493.333, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: el pago de dichos honorarios se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, una vez sea ratificado o aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez. Lo anterior teniendo en cuenta el proceso de intervención por el que atraviesa la ESE en este momento y de austeridad económica.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la **prestación de servicios de la convocante, en los tiempos señalados**; al igual que una relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en vigencia del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo, sin que obre la existencia de un contrato por los tiempos pretendidos.

En ese orden, al no existir **respaldo contractual**, es procedente estudiar la *actio in rem verso*, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba urgente, a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida, como se dijo en precedencia. Y tal urgencia es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para finales de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández

Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$1.493.333- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1974 de 25 de octubre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, efectuado entre **Ana Myle Nieto Martínez y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c30f304c0e0e56eee08ce72051e131981e3560d3e74eee0721db925cf1445e35

Documento generado en 17/07/2020 03:07:18 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.001.**2020-00071**

Demandante: **Pedro Francisco Carmona Rubio**

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 2127 de 27 de noviembre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que se hicieron presente a la diligencia, el abogado César Andrés de la Hoz Salgado, como apoderado principal de la convocante; y el abogado Manuel del Cristo Pastrana Martínez como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;

8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó como se indicó en precedencia, ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades así como la facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo De Montería, reconozca en virtud de la figura del enriquecimiento sin justa causa, la compensación correspondiente a los servicios profesionales como Anestesiólogo de la entidad convocada, prestados por la parte actora durante el año 2019, del primero al 31 de enero de 2019 y los días del 1° al 3 de febrero de esa misma anualidad

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante

acta número 004 de fecha 26 de febrero de 2020 por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$12.800.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: el pago de dichos honorarios se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, una vez sea ratificado o aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez. Lo anterior teniendo en cuenta el proceso de intervención por el que atraviesa la ESE en este momento y de austeridad económica.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la **prestación de servicios de la convocante, en los tiempos señalados**; al igual que una relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en vigencia del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo, sin que obre la existencia de un contrato por los tiempos pretendidos.

En ese orden, al no existir **respaldo contractual**, es procedente estudiar la *actio in rem verso*, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba urgente, a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida, como se dijo en precedencia. Y tal urgencia es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para finales de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$12.800.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 2127 de 27 de noviembre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, efectuado entre **Pedro Francisco Carmona Rubio y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b36d2eb054f2c2ab2cc1468557f7973506f0e08bf0494db0e518f9917039c7b

Documento generado en 17/07/2020 03:09:08 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.001.**2020-00072**

Demandante: **Azary Mabel Romero Escobar**

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1966 de 22 de octubre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que se hicieron presente a la diligencia, el abogado Judith Paola Cuello González, como apoderado principal de la convocante; y la abogada Gloria Patricia Vellojín Anaya como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;

8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó como se indicó en precedencia, ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades así como la facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo De Montería, reconozca en virtud de la figura del enriquecimiento sin justa causa, la compensación correspondiente a los servicios profesionales como Bacterióloga en el Banco de Sangre de la entidad convocada, prestados por la parte actora durante el año 2019, del primero al 31 de enero de 2019 y los días del 1º al 3 de febrero de esa misma anualidad

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de

la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante acta número 015 de fecha 05 de diciembre de 2019 por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$2.420.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: el pago de dichos honorarios se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, una vez sea ratificado o aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez. Lo anterior teniendo en cuenta el proceso de intervención por el que atraviesa la ESE en este momento y de austeridad económica.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la **prestación de servicios de la convocante, en los tiempos señalados**; al igual que una relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en vigencia del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo, sin que obre la existencia de un contrato por los tiempos pretendidos.

En ese orden, al no existir **respaldo contractual**, es procedente estudiar la *actio in rem verso*, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba urgente, a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida, como se dijo en precedencia. Y tal urgencia es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para finales de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández

Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$2.200.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1966 de 22 de octubre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, efectuado entre **Azary Mabel Romero Escobar y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

285c24ce06cbf800523f5304c3a4f0aab6d9450acab52c78a97d7fa5efdd5d38

Documento generado en 17/07/2020 03:10:10 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.001.**2020-00074**

Demandante: **Cruz Erlinda Solera Cortéz**

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 2050 de 07 de noviembre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que se hicieron presente a la diligencia, el abogado Judith Paola Cuello González, como apoderado principal de la convocante; y la abogada Gloria Patricia Vellojín Anaya como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;

8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó como se indicó en precedencia, ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades así como la facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo De Montería, reconozca en virtud de la figura del enriquecimiento sin justa causa, la compensación correspondiente a los servicios profesionales como Auxiliar de Enfermería en el área de consulta externa de la entidad convocada, prestados por la parte actora durante el año 2019, del primero al 31 de enero de 2019 y los días del 1° al 3 de febrero de esa misma anualidad

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de

la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante acta número 004 de fecha 26 de febrero de 2020 por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$1.540.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: el pago de dichos honorarios se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, una vez sea ratificado o aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez. Lo anterior teniendo en cuenta el proceso de intervención por el que atraviesa la ESE en este momento y de austeridad económica.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la **prestación de servicios de la convocante, en los tiempos señalados**; al igual que una relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en vigencia del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo, sin que obre la existencia de un contrato por los tiempos pretendidos.

En ese orden, al no existir **respaldo contractual**, es procedente estudiar la *actio in rem verso*, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba urgente, a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida, como se dijo en precedencia. Y tal urgencia es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para finales de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández

Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$1.540.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 2050 de 07 de noviembre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, efectuado entre **Cruz Erlinda Solera Cortéz y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OWPADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2316adcec1a821847ba283bed1ecf1f44239fce6327103cff0793ac618451a67

Documento generado en 17/07/2020 03:11:30 PM